

**República de Colombia
Departamento de Santander**



**Tribunal Superior del Distrito Judicial
San Gil
Sala Civil Familia Laboral**

REF: Proceso verbal de existencia de Unión Marital de hecho propuesto por CLAUDIA MARCELA TOBOS GÓMEZ en contra de Emérita Capacho de Rincón en calidad de heredera determinada del causante CARLOS EDUARDO RINCÓN CAPACHO y demás herederos indeterminados.

RAD: 68-861-3184-001-2021-00079-01.

En Apelación de Sentencia.

PROCEDENCIA: Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Vélez – Santander.

M.S.: Javier González Serrano

San Gil, noviembre dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023).

Resuelve la Sala el **Recurso de Apelación**, que interpusieran las partes, contra la sentencia proferida por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Vélez, de fecha treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023), dentro del proceso que promovió Claudia Marcela Tobos Gómez, en contra de Emérita Capacho de Rincón, en calidad de heredera determinada del causante Carlos Eduardo Rincón Capacho y demás herederos indeterminados.

Antecedentes

1º. Mediante apoderado judicial, la demandante, Claudia Marcela Tobos Gómez, llama a juicio a Emérita Capacho de Rincón, como heredera determinada del causante, Carlos Eduardo Rincón Capacho y demás herederos indeterminados, pretendiendo¹ se declare que entre la demandante y Carlos Eduardo Rincón Capacho, existió una unión marital de hecho, desde principios del mes de agosto de 2017 y hasta el día de defunción del último, es decir, hasta el día 27 de junio de 2021; que se declare, que, entre las partes existió una sociedad patrimonial en el interregno temporal mencionado; que como consecuencia de lo anterior, se declare disuelta la sociedad patrimonial de esta unión marital de hecho y se ordene su correspondiente

¹ Ver Pdf 06. Subsanación de demanda. Expediente digital. Cuaderno principal.

liquidación; solicitó se condene en costas procesales a la parte demandada.

Los hechos en que fundó sus pedimentos se resumen así:

Que, Claudia Marcela Tobos Gómez y Carlos Eduardo Rincón Capacho, iniciaron una relación de amistad y noviazgo, desde mediados del año 2011, la que se entrelazó con la actividad propia del demandado pues era contador público, comprando entre los dos, computadores, impresora, escritorio y un pequeño negocio de ropa, desarrollada en un local comercial en Barbosa; que vivieron como compañeros, compartiendo mesa, techo y lecho, viajaban y disfrutaban de la vida; que el veintitrés (23) de julio de dos mil catorce (2014) declararon bajo la gravedad del juramento, en la Notaría Única del Círculo de Barbosa, que hacen vida en común desde el primero (01) de enero de dos mil doce (2012).

Precisó que, el quince (15) de noviembre de dos mil catorce (2014), contrajeron matrimonio por el rito católico, registrado en la Registraduría Nacional del Estado Civil en Barbosa, el dieciocho (18) de diciembre de dos mil catorce (2014), bajo el indicativo serial 04693252; que los cónyuges, en el mes de octubre de dos mil diecisiete (2017), adquirieron mediante un crédito un lote para construir apartamentos en San Gil; que en febrero de dos mil diecisiete (2017) en exámenes médicos que se hizo la actora con ocasión de buscar un hijo

entre la pareja, se le detecta *“lupus eritematoso sistémico con compromiso de órganos”*; que el primero (01) de julio de dos mil diecisiete (2017), Carlos Eduardo Rincón, le pidió el divorcio a la demandante con ocasión de su enfermedad, petición a la que accede la actora, y decisión que fue materializada mediante Escritura Pública No. 596 de dos mil diecisiete (2017); a su vez que, no entregó lo correspondiente a su liquidación de la sociedad conyugal, manifestándole que a ella no le correspondía nada.

Que, en agosto de dos mil diecisiete (2017), Carlos Eduardo Rincón Capacho, busca a la demandante y le pide perdón, a lo que accedió la actora, por lo cual se van a compartir nuevamente mesa, lecho y techo en Barbosa; que pese a la cesación de efectos civiles de su matrimonio, las partes continuaron con su relación normal y sus encuentros eran muy frecuentes por no decir consuetudinarios, continuando con su vida de cónyuges o compañeros permanentes, como si no se hubiesen separado; que existen una serie de fotografías que evidencian diferentes situaciones en donde las partes se ven compartiendo como una pareja normal; que, en el mes de octubre de dos mil diecisiete (2017), el demandado, vende el negocio de contabilidad y ropa que habían adquirido inicialmente entre los dos, sin restituirle la mitad del mismo a la demandante.

Refirió la actora, que en enero de dos mil dieciocho (2018) quedó en estado de embarazo pero el seis (06) de febrero

de esa anualidad pierde el bebé; que para el treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019) ambas partes declaran bajo la gravedad de juramento que “*desde hace dos años hacen vida en común*”, ante la Notaría de Barbosa; que, para los meses de marzo y abril de la anualidad referida, se trasladaron a vivir al municipio de Samacá, con ocasión de una oportunidad laboral de la actora.

Que, tomaron un crédito en el banco Davivienda, en el cual aparece como titular el demandado, pero que varias cuotas fueron pagadas con el sueldo de la demandante; que deciden tomar tres (3) apartamentos en San Gil, para iniciar un negocio de turismo, arrendándolos y amoblándolos, para lo cual compran entre las partes varios electrodomésticos para ese fin y que viajaban para el resto del año dos mil diecinueve (2019) de Barbosa a San Gil, para efectuar los respectivos arriendos de tales apartamentos los fines de semana. Agregó que a mediados del año dos mil veinte (2020), compraron un vehículo marca Chevrolet Spark Lite, y a su vez un lote en San Gil, en el conjunto Residencial Marsella Campestre.

Que, en los meses de abril y mayo del año dos mil veinte (2020), se fueron a vivir a la finca “*La Concordia*”, en Moniquirá de propiedad de la madre de la actora, hasta octubre de ese año cuando se trasladan a vivir a Barbosa; que para el mes de noviembre de la anualidad referida, la actora es internada en el Hospital de Vélez e incapacitada por un aborto incompleto,

situación que conlleva se devuelva a la casa de su madre en Moniquirá, por su condición médica, mientras que el demandado, continuaba en la labor de arrendar los apartamentos en San Gil; que, el demandado, aprovechando la situación crítica de salud de su compañera, vende el lote en San Gil, ubicado en el conjunto Residencia Marsella, así como el vehículo marca Chevrolet Spark Lite y compra uno nuevo de propiedad de su sobrina.

Que, en los meses de mayo y junio de dos mil veintiuno (2021), las dos partes se contagian del virus de la Covid19, y el veintisiete (27) del mes de junio del referido año, el demandado muere; que la sucesión del compañero permanente se adelanta en la Notaría del Círculo de Barbosa, siendo heredera determinada la madre del demandado, y que en vigencia de la unión marital de hecho, se adquirieron los bienes inmuebles y muebles que hacen parte de la sociedad patrimonial, relacionó uno de ellos, identificado con folio de matrícula 319-67072 de San Gil, e indicó que, existen otros bienes que no ha identificado, no obstante, presentará los mismos debidamente inventariados y valuados para la respectiva liquidación.

2° La parte demandada, como heredera determinada, **Emérita Capacho de Rincón**, a través de apoderado judicial, contestó la demanda en los siguientes términos:

Se opone² a la totalidad de las pretensiones. Arguyó, que,

² Ver pdf 19. Expediente Digital. Cuaderno Principal.

entre las partes nunca existió una unión marital de hecho, desde principios del mes de agosto de dos mil diecisiete (2017) hasta el día veintisiete (27) de junio de dos mil veintiuno (2021) y así se acreditará con los diferentes medios de prueba que se aportarán por el extremo pasivo de la litis; igualmente señaló que al no existir unión marital de hecho entre las partes, no podría constituirse una sociedad patrimonial, ni menos su disolución.

Referente a los hechos, hizo el respectivo pronunciamiento expreso y argumentó en síntesis, que, las partes estaban separados de cuerpos, desde el 10 de enero de dos mil diecisiete (2017), posteriormente firman la escritura de divorcio el primero (01) de julio dos mil diecisiete (2017), y que la terminación del vínculo nupcial, se dio por la infidelidad de la actora; que para el año en mención (2017), el demandado, sostuvo una relación de ocho meses con Angy Zulay Reyes Duarte. Agregó que el demandado, siempre tuvo la oficina de contadores públicos independientes, en el lugar de su residencia; que, nunca existió un establecimiento de comercio para venta de prendas de vestir, no compartieron mesa, techo y lecho, en fechas diferentes a cuando estuvieron casados; que el apartamento que refiere la actora situado en San Gil, barrio Marsella, lo compró Carlos Eduardo Rincón en septiembre de dos mil diecisiete (2017), cuando estaba soltero y se pagó en efectivo, no existió ningún crédito bancario para adquirir el referido predio y que el otro predio

que adquirió el demandado también se compró cuando él estaba soltero con un préstamo de Davivienda, pero el inmueble se tuvo que vender porque estaba muy endeudado y jamás lo hizo a escondidas como lo refiere la demandante.

Precisó, que, el demandado desde enero de dos mil diecisiete (2017) hasta el treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020), compartió apartamento con Grace Beltrán Garavito, para dividir los costos, que en ningún momento se trasladó a vivir a Samacá con la actora, y que, si bien es cierto, intentaron las partes iniciar nuevamente un acercamiento en octubre de dos mil veinte (2020), al darse cuenta el demandado que la actora sigue igual y no cambiaba, decide terminar nuevamente esa relación de noviazgo; que el arriendo de apartamentos amoblados en San Gil fue un negocio con la hermana del demandado, María Fernanda Rincón, pero nunca intervino la actora en ese negocio; que posteriormente el causante, también sostuvo una relación sentimental con Diana Hernández y ella fue quien lo contagio de Covid19 y es su última pareja cuando ocurre su deceso. También expuso que en el año dos mil veintiuno (2021), no estuvieron juntos contagiados de Covid19, pues el demandado cuando se sintió enfermo estaba en San Gil y solo estuvo así por cinco (5) días, que fue cuando se agrava y muere; señaló la parte pasiva que, tan pronto fallece Carlos Eduardo, comienza la actora a cobrar pólizas de seguro de entidades financieras presentándose como la esposa del

demandado.

Por último, como medio exceptivo solicitó se declare la prescripción del artículo 8 de la Ley 54 de 1990, por cuanto, con la declaración extra proceso rendida el diecinueve (19) de enero de dos mil diecinueve (2019), donde Claudia Tobos, manifiesta que *“hace 2 años hago vida en común con el señor Carlos Rincón Capacho”*. Es decir, la demandante tendría para reclamar patrimonialmente hasta el diecinueve (19) de enero de dos mil veinte (2020) y ello no sucedió, por lo tanto, opera, el referido fenómeno jurídico.

Eduar Fabián Ariza Barbosa, actuando en condición de curador *ad litem* de los **herederos indeterminados de Carlos Eduardo Rincón Capacho**, contestó la demanda³, precisó frente a los hechos que se atiene a lo que se pruebe dentro del proceso, o lo que se haya probado con los documentos aportados. Y respecto a las pretensiones, manifestó que no se opone siempre que resulten probados los hechos.

Sentencia de Primera Instancia

Se finiquitó la primera instancia, declarando la existencia⁴ de la unión marital de hecho entre Claudia Marcela Tobos Gómez y

³ Pdf 31. Expediente digital. Cuaderno Principal.

⁴ Pdf 95. Expediente digital. Cuaderno Principal.

el causante Carlos Eduardo Rincón Capacho, durante el lapso comprendido entre el primero (01) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) y el veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020); declaró la existencia de la sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes en los extremos temporales mencionados; declaró infundada la excepción de mérito propuesta por la parte demandada; y, condenó en costas a las parte pasiva de la litis.

Los fundamentos de lo resuelto, se contrajeron a lo siguiente:

Precisó el fallador de primera instancia, que, según el análisis en conjunto de los diversos medios probatorios, realmente entre las partes sí existió una unión marital de hecho, pero no dentro de los extremos temporales alegados, pues en principio la misma parte actora, es quien se contradice al señalar que el mismo día que se divorciaron, es decir el primero (01) de julio de dos mil diecisiete (2017) el demandado llegó a su casa a pedir perdón y a solicitar que volvieran, no obstante de la prueba testimonial se pudo extraer que, el demandado, sostuvo una relación sentimental con Angie Zulay Reyes de febrero al veinticinco (25) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

Refirió además que, las fotografías aportadas por las partes, de agosto a noviembre de dos mil diecisiete (2017) no evidencian la presunta relación entre las partes, pues no revelan momentos amorosos que evidencien su relación de

pareja, solo existen dos fotografías para el tiempo de octubre de la referida anualidad en la fiesta de disfraces, que no reflejan acercamiento amoroso; a su vez, para los meses de agosto y septiembre del mismo año (2017), existen otras fotografías donde cada uno por su lado se encuentra en eventos sociales. Situación distinta es la que se observa para finales de dos mil diecisiete (2017), cuando se advierte el viaje a la costa atlántica de la pareja, el cual fue para finales del año referido e inicio del año dos mil dieciocho (2018), situación que coincide con la toma en arriendo de un inmueble en Barbosa suscrito el veintidós (22) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), con duración hasta junio del dos mil dieciocho (2018), en donde Claudia Tobos es la arrendataria y el demandado es el coarrendatario, aunado al estado de gestación que presentó la actora para el veintidós (22) de enero de dos mil dieciocho (2018).

Agregó, además, que, para el año dos mil dieciocho (2018) las partes asistieron como pareja a varios eventos sociales, como el matrimonio del amigo de juventud del demandado, César Nova, el cinco (05) de mayo de la referida anualidad, la primera comunión de la sobrina de la actora, la noche de velitas y el cumpleaños de la madre del demandado en una finca en San Gil. Por lo tanto, no resulta de recibo lo manifestado por la familia del demandado en el sentido de indicar que la actora aparecía en esos eventos sin ser invitada y que por respeto no le decían que se fuera, menos aun cuando ellos manifestaron su sentimiento de animadversión hacia la demandante.

De igual manera concluyó, que, con los diferentes medios de prueba, iniciando por la declaración extra juicio fechada del treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019), en la cual la pareja manifestó que hacen vida en común, compartiendo techo, lecho y mesa, además de los testimonios y demás documentales, permiten concluir que efectivamente existió para ese año (2019), una relación de pareja entre ellos, en donde existían muestras de cariño y afecto en público.

Precisó también, que, respecto del año dos mil veinte (2020), existen fotografías y conversaciones hasta el doce (12) de octubre de esa anualidad, e incluso mensajes que el demandado no respondió, las últimas fotografías que se evidencian de ese año fueron para el veintidós (22) de octubre, sin registrar ninguna otra actividad que indicara que continuaban con su relación, pues no existen más fotografías ni mensajes, a pesar de que el Despacho solicitó a la actora para que incorporara las mismas, la referida situación no ocurrió.

Señaló, que, para el mes de marzo y/o abril de dos mil veintiuno (2021), Diana Hernández, aceptó la propuesta del demandado y empezaron un noviazgo que perduró hasta cuando falleció Carlos Rincón, por ende, al no existir desde octubre de dos mil veinte (2020), algún mensaje entre las partes, aunado a que, resulta extraño que la misma actora en una conversación con la sobrina del demandado posterior a la

muerte del mismo, le manifestó que se quedó esperando que el demandado la buscara y que conocía que tenía novia, resulta indicativo de que no tenían ningún tipo de relación para ese momento.

Ahora bien, respecto de la excepción propuesta por la parte pasiva de la *litis*, denotó que entre las partes existió una unión marital de hecho entre (01) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) y el veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020), mientras que la demanda fue presentada el veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), con lo cual se constataba que la demandante acudió oportunamente a interponer la acción, porque lo hizo dentro del año siguiente a la separación definitiva, razón por la cual no operaba la prescripción de la acción, y lo que igualmente significaba que el actuar del demandante se hizo, dentro del año, contado a partir de la separación física y definitiva, que contempla el art. 8 de la Ley 54 de 1990.

Recurso de Apelación

Inconforme con la decisión, las partes del proceso, interponen recurso de apelación, el cual procedieron a sustentar de la siguiente manera:

La parte demandante, mediante su apoderado judicial, expone su inconformidad en lo referente al extremo inicial⁵ o

⁵ Ver pdf 96. Expediente Digital. Cuaderno Principal-

fecha de la nueva convivencia marital entre las partes, pues del abundante acervo probatorio testimonial y documental que militan en el expediente, se deduce que no hubo solución de continuidad entre el divorcio firmado por los cónyuges del primero (01) de julio de dos mil diecisiete (2017), porque su vida marital continuó, compartiendo desde aquella fecha, su vida sentimental, sexual, iniciando su convivencia en la casa de la madre de la actora.

Arguyó que las declaraciones de Leydi Rocío Pineda, Gladys Gómez, Yerly Vanessa, Mónica Lizbeth, Claudia Marcela Gómez, Kelly Rangel y su esposo, el señor Cesar Julián Nova García, no fueron valoradas adecuadamente, porque no se tuvo en cuenta lo declarado por estos testigos durante lo ocurrido en el primer semestre del año dos mil diecisiete (2017), sin ningún tipo de argumento fáctico o jurídico por parte del Juez de instancia, puesto que con la referida prueba se logró acreditar, que, incluso desde el día en que firmaron el divorcio el demandado buscó a la actora para pedirle perdón. Agregó, que, el divorcio de conformidad con lo dicho por los testigos y del interrogatorio de la parte demandante, tenía como fin disipar la angustia económica y la desconfianza sobre los bienes adquiridos por el demandado.

Por último, refirió, que, por ser un proceso de familia, el mismo debe ser fallado teniendo en cuentas las facultades *extra o ultra petita*, pues se demostró que no hubo solución

continuidad desde la fecha de divorcio entre las partes.

Por su parte, la señora, **Emérita Capacho de Rincón**, a través de su apoderado, inconforme con la decisión de primera instancia, interpuso recurso de apelación frente a la misma, solicitó se revoque en su integridad la sentencia⁶, negando las pretensiones de la demanda, conforme se expuso en la defensa del proceso, teniendo en cuenta la contestación del líbello genitor; de no aceptar esta petición principal, solicita modificar los extremos temporales, teniendo en cuenta la declaración extra juicio firmada por las partes, la cual no fue realizada porque se diera la convivencia sino por una situación de aseguramiento en salud de la señora Claudia, por el tema de su “*enfermedad*”, esto es desde el 30 de enero de 2017 al 30 de enero de 2019.

Expuso sus reparos, cimentados, en que no se demostró la existencia de la unión marital de hecho entre las partes, por lo tanto, los extremos temporales no se configuran, los argumentos deprecados se pueden resumir de la siguiente manera:

Que, el Juez de primera instancia, toma en consideración algunas fotografías de reuniones sociales para determinar los extremos de la supuesta unión marital de hecho, pero si

⁶ Ver Pdf 97. Expediente Digital. Cuaderno Principal.

hubiese hecho una valoración individual y en conjunto de las fotografías anexas por la demandante, hubiera encontrado con facilidad que no había una relación de amor, con proyectos presentes y futuros de vida, sino una simple amistad entre las partes como muchas parejas que se divorcian pero continúan siendo amigos y comparten algunos eventos.

Agregó que, las aludidas fotos aportadas por la demandante no fueron valoradas en debida forma por el Juez, que toma como extremo final el veintidós (22) de octubre de 2020, porque hasta ese momento existen fotografías, pero en una de estas, en una supuesta relación no dejan al novio en la parte de atrás de la foto. A su vez, en las fotografías de la costa atlántica, se puede evidenciar, que, el demandado, ni la abraza; que no existe ninguna muestra de cariño entre las partes; refirió que las allegadas por la actora no demuestran afecto, ni cariño, ni amor, ni un proyecto de vida en común, sino a lo más, un grado de amistad, máxime cuando, se observa que las tenidas en cuenta por el señor Juez para determinar los extremos temporales no tienen fecha de registro, sino la parte demandante coloca a mano y a su antojo, y que como le colocaron esa fecha, le pudieron colocar otra fecha. Por lo tanto, no existe certeza de la fecha como efectivamente se manifestó en la contestación de la demanda.

Arguye, que, existieron varias contradicciones al interior del proceso, iniciando desde el escrito inicial, lo declarado en el interrogatorio de parte, en donde la actora cambia su versión y

también respecto de los alegatos de conclusión expuestos por el apoderado de la parte demandante, que dieron lugar a situaciones sin soporte fáctico ni jurídico, como manifestar que la pareja “*se la pasaban de motel en motel*”. Aspecto que, por reglas de la experiencia y la sana crítica, unos esposos o compañeros no están en esa situación; señaló además, que, no se aportó prueba de la enfermedad que alegó la actora, que, se aportaron fotos de fechas que no coindicen con la realidad, que los testigos, Yerly Vanesa, Gladys Gómez, Leidy Rocío y Mónica Moncada, manifestaron que el día de la firma del divorcio, el demandado buscó a la actora, pero en la demanda se indicó que la había buscado un mes después para pedirle perdón, en el interrogatorio de Claudia Tobos, esta dijo que firman el divorcio, salen a comer un helado y se van a la casa como si nada y Angie Reyes, novia del demandado para la época, comenta, que, Carlos Rincón, firmó el divorcio y se reunió con ella; es decir, existen tres versiones diferentes al interior del proceso, sobre la referida situación.

Expuso también, que, no se valoró el récord fotográfico de la contestación de la demanda, mediante el cual se concluyó que las partes no convivían, tampoco se tuvo en cuenta las declaraciones de Laura Palomino, Olga Rincón, Martha Rincón, Alicia Becaria, Julián Rivera, Luz Stella Becaria, Grace Beltrán, respecto a la convivencia de la pareja en Samacá. Solamente se observan declarantes que faltan a la verdad, pero nunca aportaron pruebas de la convivencia allí; no aportaron fotos con fecha comprobando el diario vivir y visitas

de sus familiares y amigos a Samacá, simplemente dicen, que vivían allá; como se expuso por la familia del demandado, Claudia Tobos, asistía a reuniones familiares y de amigos porque ella decía tener lupus por lo que sufría de depresión grave y no es de humanos expulsarla de estos eventos cuando ella no tenía un mal comportamiento.

Reitera, que, Carlos Eduardo y Claudia Marcela, no vivían en comunidad, después de que se divorciaron, jamás le colocó nada a su nombre, ni volvieron a figurar en la seguridad social como pareja. Cada uno tenía su seguro por separado, demostrando, que, no existía una unión marital de hecho. Entonces, el *A Quo* incurrió en error de derecho, por la indebida valoración de las pruebas recaudadas en el proceso, al no analizarse de manera individual y en conjunto conforme al art. 176 del CGP, lo cual, de haberse hecho, otra decisión se hubiera tomado por el Despacho, esto es, que, no existió la unión marital de hecho, ni la sociedad patrimonial entre las partes.

Alegaciones de Instancia

Mediante providencia del veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)⁷ se admitió el recurso de apelación interpuesto por las partes, concediendo cinco (05) días para

⁷ Ver pdf 05. Expediente digital. Cuaderno Tribunal.

que las partes apelantes sustentara el mismo, término que feneció sin que las partes se pronunciarán.

Consideraciones de Sala

En principio se denota por esta Colegiatura, que, no se echan de menos presupuestos formales que impidan el pronunciamiento de fondo a que haya lugar en orden a resolver los sendos recursos de apelación que se interpusieran por las partes, contra la sentencia de primera instancia.

Así, de los antecedentes reseñados, se deriva que la controversia que se suscita con motivo del presente proceso, se contrae a la determinación de una Unión Marital de Hecho. Al respecto, en la primera instancia, se emitió una decisión de mérito estimatoria de las pretensiones, con los siguientes interregnos temporales: Primero (01) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) y el veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020). En los recursos, por un lado, la parte actora, insiste en modificar el extremo inicial de la unión marital de hecho, mientras que la parte pasiva de la *litis*, insiste en que no se haga el reconocimiento judicial de la misma o en extremos temporales distintos. Por lo mismo, antes que entrar en el análisis concreto de los reparos al fallo recurrido, deberá analizarse cuáles son los presupuestos de fondo que exige esta clase de pretensiones.

En decisiones anteriores de esta Sala, sobre la materia en estudio y sin que este sea el caso para optar por otra posición, se han acogido las subreglas jurisprudenciales fijadas por la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, sobre los alcances de la normativa sustancial que regenta estos asuntos. Al respecto en una de sus decisiones, la sentencia SC2535-2019, se explica lo siguiente:

*“...Entrelazando, pues, los citados artículos 42 de la Constitución Política y 1º de la Ley 54 de 1990, se concluye que el surgimiento de una unión marital de hecho depende, en primer lugar, **de la ‘voluntad responsable’ de sus integrantes de establecer entre ellos, y sólo entre ellos, una ‘comunidad de vida’, con miras a la conformación de una familia;** en segundo término, de la materialización o exteriorización de esa voluntad, esto es, que los compañeros **inicien su convivencia y, en virtud de ella, compartan todos los aspectos esenciales de la existencia,** actitud que implica, entre otras cuestiones, residir bajo un mismo techo, brindarse afecto, socorro, ayuda y respeto mutuos, colaborar en su desarrollo personal, social, laboral y/o profesional, mantener relaciones sexuales, proveer los medios para su mejor subsistencia y decidir si tienen o no descendencia, caso en el cual les corresponderá definir el número [de] hijos que procreen y los parámetros para educarlos, así como velar por su sostenimiento; y, finalmente, de que ese proyecto de vida común, en las condiciones que se dejan precisadas, se realice, día a día, de manera constante o permanente en el tiempo.*

Al respecto, es pertinente memorar que la unión marital de hecho está caracterizada por ‘la naturaleza familiar de la relación’, toda vez que ‘la convivencia y la cohabitación no tienen por resultado otra cosa. La pareja se une y hace vida marital. Al punto ha dicho la Corte que la ley 54 ‘conlleva el reconocimiento legal de un núcleo familiar, con las obligaciones y derechos que de él dimanar’ (Corte

Suprema de Justicia, auto de 16 de septiembre de 1992). El Estado entiende así que tutelando el interés familiar tutela su propio interés y que del fortalecimiento de la familia depende en gran parte su suerte. Aun la formada por los ‘vínculos naturales’, pues que la naciente figura debe su origen, no necesariamente a un convenio, sino a una cadena de hechos. La voluntad no es indispensable expresarla, va envuelta en los hechos; y aunque se ignore las consecuencias jurídicas, igual se gesta la figura; total, es la suma de comportamientos humanos plurales y reiterados, sin solución de continuidad en el tiempo. De modo de afirmarse que la unión marital no tiene vida, vale decir, no nace, sino en cuanto que se exprese a través de los hechos, reveladores de suyo de la intención genuina de mantenerse juntos los compañeros; aquí a diferencia del matrimonio, porque al fin y al cabo casarse, no obstante ser uno de los pasos más trascendentales del ser humano, puede ser decisión de un momento más o menos prolongado, la unión marital es fruto de los actos conscientes y reflexivos, constantes y prolongados: es como la confirmación diaria de la actitud. Es un hecho, que no un acuerdo, jurídico familiar’ (Cas. Civ., sentencia del 10 de septiembre de 2003, expediente No. 7603; se subraya).

Deviene observar entonces, que, a partir de la vigencia de la Ley 54 de 1990, se denomina “*Unión Marital de Hecho*”, la formada por las personas, que sin estar casados hacen comunidad de vida permanente y singular. Este vínculo de orden familiar conlleva como características, la comunidad de vida, muy similar a la del matrimonio, que equivale a llevar en común, el cohabitar, la colaboración económica, el apoyo mutuo en las distintas circunstancias de la vida y permanencia de ésta que hace relación al factor tiempo. A éste último respecto exige el legislador, un mínimo de dos (02) años, para presumir la existencia de la Sociedad Patrimonial.

Empero, sin que para ello sea óbice que se presenten contingencias que puedan afectar su estabilidad o relacionamiento continuo, tales como las presuntas o demostradas infidelidades o dejación momentánea o meramente temporal de la vida en común. Y ello porque, al tiempo que el matrimonio no se disuelve por ciertos aconteceres como los aludidos, cuando quiera que se asiente o se perdona tal clase de incumplimiento a los deberes propios de esta clase de relaciones, tampoco podría tener la incidencia de extinguir la propia relación marital de hecho.

Ahora bien, el concepto de comunidad de vida se encuentra integrado por elementos fácticos objetivos, como la convivencia, la ayuda y el socorro mutuo, entre otros, y subjetivos referidos al ánimo mutuo de permanencia, de unidad y la *affectio* maritales, de donde se derivan de manera indubitable aspectos tales, como, la convivencia de ordinario bajo un mismo techo, esto es la cohabitación, el compartir lecho y mesa y asumir en forma permanente y estable ese diario quehacer existencial, que por consiguiente implica no una vinculación transitoria o esporádica, sino un proyecto de vida y hogar comunes, que no podría darse sin la cohabitación que posibilita que una pareja comparta todos los aspectos de esa vida en común.

La aludida comunidad de vida implica la cohabitación, el vivir en el mismo lugar, recíproca aceptación de vivir juntos bajo la realización de un mismo tipo de vida, participar en las cosas

que a cada parte le es común, todo lo cual redundará en el afecto, el respeto, la fidelidad, el socorro y las ayudas mutuas. Así lo tiene sentado la jurisprudencia, cuando señala, que, si la *“comunidad de vida es entre dos, por exigencia de la misma ley, y si esa comunidad es de “la vida”, no se trata de compartir fragmentariamente la vida profesional, la vida sexual, la vida social, la vida íntima, ni siquiera la vida familiar, sino de compartir toda la vida”* (Sentencia 220 de 2005, Exp. 1999-0150).

A su vez, el artículo 2° de la Ley 54 de 1990, de forma consecucional, consagra una presunción legal, en torno a la existencia de una Sociedad Patrimonial entre los compañeros permanentes. Esta es procedente, incluso estando en los compañeros permanentes presente impedimento para contraer matrimonio, en la medida que exista Unión Marital de Hecho, por un lapso no inferior a dos (02) años y *“siempre y cuando las sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho”*, según los precisos términos del artículo 2° literal b de la referida ley, reformada por al artículo 1° de la Ley 979 de 2005.

En la situación sub júdice, como se denotó, la parte actora, la señora, Claudia Marcela Tobos Gómez, a través de su apoderado, expone su inconformidad en lo referente al extremo inicial declarado y repara que del abundante acervo probatorio testimonial y documental que militan en el expediente y citado en la impugnación, se deduce que no hubo

solución de continuidad entre el divorcio firmado por los cónyuges del primero (01) de julio de dos mil diecisiete (2017).

Por su parte, el extremo demandado, aduce por la señora Emérita Capacho de Rincón, mediante su apoderado judicial, de forma principal impetra que se revoque en su integridad la sentencia por cuanto, se logró demostrar que no se reúnen los requisitos necesarios para la existencia de la predicada unión marital. Y de forma subsidiaria, solo reconozca hasta enero de 2019.

Para los anteriores efectos, trasciende contextualizar el ámbito del debate, para luego analizar en concreto los diversos medios probatorios y el convencimiento que de éstos se deriva. Reiterando que su análisis se efectuará a partir de los reparos que se sustentaron en la apelación.

En tal sentido, se rememora, que, la señora, Claudia Milena Tobos Gómez, pretendió que se declarara la Unión Marital de Hecho, con el causante, Carlos Eduardo Rincón Capacho, la cual se predica que existió desde principios del mes de agosto de 2017 y hasta el día de defunción del demandado, esto es, el 27 de junio de 2021. La sentencia de primera instancia estimó parcialmente las pretensiones y declaró la existencia de la unión marital en el interregno temporal comprendido entre el 01 de diciembre de 2017 y el 22 de octubre de 2020, con la respectiva declaración de la sociedad patrimonial.

Consecuente con lo anterior, el ámbito de la competencia estaría en determinarse si realmente existió la pretendida unión marital de hecho y en el caso afirmativo, cuáles serían sus extremos temporales. Ciertamente se constituye en un marco de competencia plena de la Segunda Instancia, toda vez que fueron ambas partes las que recurrieron el fallo, según las previsiones del inc. 2º del art. 328 del C.G.P.. Frente al primer problema jurídico, la Sala formula tesis positiva, habida cuenta que el sustento probatorio así lo deja concluir. A su vez, en relación con el segundo, la tesis estriba en que la determinación que se hiciera en primera instancia no se encontraron erradas atendidas también las probanzas acopiadas. Veamos la motivación en que se sustenta cada una de las tesis expuestas:

La existencia de la Unión Marital:

Se acopió tanto a solicitud de las partes como incluso oficiosamente, un amplio acervo probatorio. Está constituido éste por la variada prueba documental aportada con la demanda y su contestación, así como la amplia prueba testifical, incluso decretada de forma oficiosa. A ello debe agregarse las versiones juradas de parte de la señora Claudia Marcela Tobos Arenas como demandante y la dada por la heredera determinada, la señora, Emérita Capacho de Rincón.

Para los fines de la decisión que deba adoptar la Sala deberá inicialmente hacerse alusión a las versiones de las partes,

incluida dentro de este acápite lo que se manifestara extraprocesalmente por la demandante y que se predica fue su compañero permanente, para luego denotar lo que los testigos expresaron en sus versiones. Para estos últimos la Sala estimó hacer una clasificación en tres grupos. El primero de ellos los que aludía a la existencia de la unión marital; el segundo, los que la negaron; y el tercero, los declarantes que no pudieron determinar ni lo uno, ni lo otro. Luego de ello se hará la ponderación de la prueba documental pertinente en lo que hace alusión a la existencia o no de la referida unión. En especial la que tiene que ver con el material fotográfico, habida cuenta los reparos explícitos que se hicieron sobre el particular.

Así, en su interrogatorio de parte la señora Claudia Marcela Tobos, ratifica su posición fáctica de la demanda en términos generales. En tal sentido afirmó, que, el divorcio se dio con ocasión de su enfermedad puesto que el demandado temía por su peculio y propuso dar fin de forma legal a la relación, a lo que ella aceptó sin oposición; que luego vivieron en un cuarto donde sus papás, pero después en diciembre de 2017 se mudaron a un apartamento situado en un barrio cerca de Postobón en Barbosa; que en diciembre del 2017 realizaron un viaje en familia de la demandante, a la Costa Atlántica y en enero de 2018 quedó embarazada, pero este se interrumpe para los primeros días de febrero; que para junio de 2018 ocurrió un incidente de violencia intrafamiliar con el demandado, por el cual tuvo que ir la policía; que para inicios del año 2019 la pareja vivió en Samacá con ocasión de la oferta

laboral que tuvo la demandante, en el referido municipio y para diciembre de 2019 le dan trabajo en Santana y en esa época vivía junto al demandado en casa de Olga Rincón, en un cuarto de ese apartamento. Luego para julio y agosto del año 2020 con ocasión de la pandemia por el Covid19, deciden irse a vivir a la finca de propiedad de los padres de la actora, y después retoman nuevamente al cuarto en la casa de Olga Rincón; que en octubre de 2020 tuvo una recaída de salud y decide regresar ella sola a la finca de sus padres en Moniquirá, mientras Carlos realizaba la mudanza a un nuevo apartamento en el barrio *Tierra Prometida* de Barbosa. Al tiempo que Carlos para esa época se ocupaba del tema de la renta de apartamentos a turistas en San Gil, por lo que tenía que estar viajando constantemente; que para el 17 de junio de 2021, la demandante se encuentra con el demandado en San Gil, el 23 de junio de 2021 se empieza a sentir mal por síntomas de covid19 y al día siguiente le confirman su diagnóstico. Por esa razón estuvo aislada en casa de sus padres días antes de la muerte del demandado y que si los últimos días de vida no tuvieron contacto fue porque tuvieron una discusión normal como todas las parejas. Acotó que en enero de 2019 firmaron una declaración extra juicio.

Ahora, la señora, Emérita Capacho de Rincón, ciertamente se mantuvo en su negativa frente la predicada unión marital. Ella en su declaración de parte ratificó que si bien es cierto, Carlos Eduardo estuvo en una relación con Claudia Marcela, ellos se separaron de cuerpos el 10 de enero del 2017; que tiene clara

esa fecha porque fue el cumpleaños de su nieta, Laura Marcela y ese día tuvieron un altercado, pero el divorcio legal se dio el 01 de julio de 2017, fecha desde la cual no viven como pareja.

Refirió, que Carlos para el año 2017, tuvo a Angie Reyes, como pareja sentimental por ocho meses, pero que después de divorciarse de Claudia, Carlos vivió solo en la casa de Olga Rincón su hermana; que siempre fue ese su lugar de residencia después de separarse de Claudia, hasta cuando se mudó al barrio *Tierra Prometida*, que fue donde falleció; que si bien es cierto, Claudia estuvo en ese apartamento, ella se fue como a los 15 días de estar allí porque se tomó en arriendo a un señor llamado Humberto. Afirmó que conoce de la situación de su hijo porque era él quien le manifestaba todo lo que pasaba por llamada telefónica, que lo único que no le contó fue que iba a ser papá y la situación de violencia intrafamiliar que vivió con la demandante. Agregó que si fue cierto el viaje a la Costa Atlántica en diciembre de 2017 con Claudia y la familia de ella, por la nobleza de Carlos cuando Claudia le decía que estaba muy enferma, esa fue la misma razón por la que fue el tomador de un apartamento en Samacá, para que Claudia viviera porque no tenía quién fuera su fiador, pero Carlos no vivió en ese municipio; que en octubre de 2020 Claudia le manifestó el deseo de acudir a la reunión de cumpleaños de la demandada pero que, fue la misma señora Emérita quien le dijo que no asistiera porque Carlos no quería que asistiera y que para esa misma fecha en el cumpleaños de Claudia, la mamá de la demandante había invitado a Carlos para celebrárselo, y por eso fue que asistió. Finalmente indicó que,

vio a Claudia besarse y abrazarse en una oportunidad con un compañero de trabajo de mega materiales llamado Aníbal.

Igualmente, en el material probatorio del plenario, reposa declaración extra juicio aportada por la parte actora, fechada del 30 de enero de 2019, realizada en la Notaría Única del Círculo de Barbosa. Allí los signantes hicieron manifestaciones que ciertamente son de importancia para el proceso. Veamos:

“Declaro bajo la gravedad del juramento que desde hace dos (02) años hago vida en común con el señor CARLOS EDUARDO RINCÓN CAPACHO, mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía numero 91489304 expedida en Bucaramanga, manifiesto que compartimos lecho, techo y mesa de manera permanente e ininterrumpida hasta la fecha”

En ese mismo documento también se expuso lo siguiente:

“Comparece de igual manera el señor: CARLOS EDUARDO RINCON CAPACHO, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía número 91489304 expedida en Bucaramanga, quien manifestó que lo antes declarado por su compañera permanente la señora CLAUDIA MARCELA TOBOS GOMEZ, mayor de edad identificada con la cedula de ciudadanía numero 37671461 expedida en Barbosa-Santander es cierto y que se encuentra totalmente de acuerdo con la presente declaración”⁸.

Para la Sala, el causante, Rincón Capacho en el año 2019, aceptó la existencia, no solo de una relación meramente

⁸ Ver pdf 08 Folio 54, expediente digital. Cuaderno principal.

amorosa, sino de convivencia. Y ello claramente se infiere de la propia manifestación voluntaria y bajo juramento que él hiciera ante la referida Notaría Pública. Ello es así porque al decir él, que ratificaba lo declarado por Claudia Marcela respecto de la existencia de la unión marital de hecho desde el referido tiempo, desde hacía dos años anteriores a tal declaración, la cual fue rendida como se denotó el 30 de enero de 2019, claramente evidencia que aceptó que ellos sí estaban en tal condición personal; que ciertamente tenían ese vínculo. Además lo declarado deja ver que se hicieron las manifestaciones frente a una relación no terminada o vigente, sino que se dio a entender que aún continuaba, porque tal es el sentido de la frase *“hago vida en común”*.

Con el aludido medio probatorio, claramente para esta Colegiatura, se suscita confesión en vida del causante de la existencia la unión marital de hecho, porque él aceptó expresamente que sí mantenía un vínculo en las condiciones exigidas legalmente para tal fin con la señora Claudia Marcela. Además, que llevaban el tiempo referido y que estaba para entonces vigente. Reconocimientos que benefician a los intereses de la demandante y tienen el efecto contrario frente a la demandada. Se trata entonces de una confesión parcial, de naturaleza extraprocesal y debidamente demostrada en el proceso.

Ahora, de la prueba, aquí allegada mediante la documental referida, no tendría limitación formal o material para su

apreciación para igualmente contribuir al convencimiento final que deba tenerse en torno al tema probatorio dentro del presente proceso. Aunado ello a que el alusivo documento, fue singado por el causante, Carlos Eduardo Rincón Capacho, ante la autoridad respectiva, entonces en el Notario frente a quien rindió su versión jurada, documento éste que no fue tachado de falso al interior del proceso.

Denota a su vez esta Colegiatura, que, si bien es cierto, la señora, Luz Estella Becaria, en su declaración, indica que se dio la declaración extrapoces, con ocasión de la ayuda que Carlos Eduardo impartía a Claudia Milena y con ello pretendía afiliarla a la seguridad social con la que este contaba, no desnaturaliza el referido medio probatorio, el que también aparece ampliamente corroborado por diversos declarantes y no solo los citados por la demandante, sino también algunos de los citados oficiosamente, a lo que además debe agregarse la aceptación de diversos hechos por parte de los testigos de la demandada, incluso la misma versión de la señora Emérita Capacho de Rincón. Entonces, tal confesión, extraprocesal demostrada debe surtir todos los efectos jurídicos pertinentes dentro del presente proceso.

Es claro que debe advertirse que la pareja aludida, mantuvo su matrimonio hasta el 1º de julio de 2017, según se evidencia de la partida de matrimonio (pdf 0.8 fl. 13), razón la cual mal podría aceptarse la existencia de la unión marital desde dos años antes, vale decir, desde enero de 2017, porque las dos

condiciones relacionadas con el estado civil son incompatibles, al tiempo que se evidencia la falta de correspondencia de lo manifestado con la realidad. Pero, si podría en principio entenderse que a pesar del divorcio pudieron haber continuado haciendo vida marital.

En tal sentido debe entonces en principio colegirse, que, se aceptó expresamente la existencia de la unión marital de hecho, cuando menos hasta enero de 2019, momento de la declaración extraprocesal aludida. Y por lo mismo, se impone ahora explicar el por qué no se puede considerar infirmada la confesión que hiciera en vida el causante Carlos Eduardo.

Así, en principio denota la Sala tal como se reseñó atrás, que la demandante, la señora, Claudia Marcela, lejos de aceptar la inexistencia de la unión marital, insistió en su declaración de parte que sí la hubo, aunque en su versión jurada dijo que desde agosto de 2017. Por consiguiente, no existe confesión en tal sentido. Ahora, de la prueba arrimada al proceso, la abundante testimonial así como documental, se ha inferido de su ponderación que sí existía tal vínculo entre Claudia Marcela Tobos Arenas y el hoy causante Carlos Eduardo Rincón Capacho.

Para esta Colegiatura existen tres grupos de testigos. Primeramente, los que afirman que la pareja de la litis prácticamente nunca se separaron y que, a pesar de la

existencia del divorcio legalmente constituido continuaron su relación de pareja, compartiendo su vida juntos. El segundo, los que hicieron la manifestación opuesta. Y los últimos, quienes no aportan mayor detalle, porque expresaron conocer solo una parte de algunos aspectos de la vida de la Claudia Marcela o Carlos Eduardo, con poca incidencia en el tema probatorio debatido dentro del proceso.

Así dentro del primer grupo encontramos a Mónica Lisbeth Moncada Mayorga, Lady Rocío Pineda Castillo, Yerly Vanessa Rodríguez Tovar, Gladys Gómez Aranda, Weimar Amado Sánchez y Eladio Buitrago Vargas. De ellos fueron citados de oficio Gladys Gómez Aranda y Eladio Buitrago Vargas. En el segundo, a Martha Isabel Rincón Capacho, Olga Yaneth Rincón Capacho, Johana Elvira Celis Ovalle, María Fernanda Rincón Capacho, Juan David Rivera Nova, Luz Estella Becaria y Laura Marcela Palomino Rincón. Y en el tercero tenemos a Laura Milena Gutiérrez López, Dulfay Arelis Peña Rincón, Yensy Johana Sánchez Duarte, Jorge Humberto Quiroga Mosquera, Diana Yineth Tobos Gómez, Angie Vanessa Barbosa Tobos, Diana Milena Hernández Vanegas, Grace Beltrán Garavito, Cesar Julián Nova García, Kelly Yesenia Rangel Vásquez y Angie Zulay Reyes Duarte.

Menester se hace entonces una síntesis de lo expuesto por cada uno de los testigos atendida la clasificación aludida:

Los del primer grupo referido:

Mónica Lisbeth Moncada Mayorga (trabajadora y compañera de trabajo de la demandante). En su declaración y de cara a los puntos objeto de apelación, indicó que, conoció a las partes desde el año 2017, y desde esa fecha siempre los vio juntos como una pareja normal; que en 2019 supo que vivieron en Samacá por el trabajo de la demandante; que en el 2020 empezó a trabajar en la estación donde trabaja actualmente la demandante y Carlos era quien la recogía. Preciso también que en varias oportunidades fue con la pareja a almorzar y los veía cariñosos como una pareja común y corriente; que incluso para abril de 2020 ganaron un premio por ser la mejor estación y Carlos le regaló flores y chocolates a Claudia. Refirió a su vez, que, no tiene conocimiento de que se hubiesen separado en el interregno temporal de enero de 2017 a junio de 2021, pues siempre los vio como esposos, porque dijo recordar que en junio de 2021, con ocasión de un cumpleaños de un compañero de trabajo estaba con la demandante en San Gil y a ese encuentro llegó Carlos normal como la pareja de Claudia.

Lady Rocío Pineda Castillo (amiga de infancia de la demandante). Refirió en su declaración que Carlos y Claudia han estado juntos como pareja desde que iniciaron su relación; que el divorcio fue solo de papel, porque en realidad la relación no cambió. Incluso el día que firmaron el divorcio, Carlos se estaba quedando en la casa de los papás de Claudia, común

y corriente y que después de eso se fueron a vivir a la vuelta de la casa de los papás de Claudia; que en diciembre de 2017 viajaron a la Costa con los papás de Claudia; que jamás la demandante ha usado su enfermedad como excusa para buscar algún beneficio o ayuda; que la pareja no se distanció y que la parte demandada solo está pretendiendo tergiversar la realidad, pues desde que se conocieron tuvieron ese vínculo como pareja, incluso vivieron juntos en Samacá cuando Claudia trabajó en el 2019 allá, y al final de ese año fue cuando empieza a trabajar en la estación de *Terpel* que es el trabajo actual de la parte actora, que para dos meses en el 2020 cuando la pandemia estuvo fuerte se fueron a vivir a la finca de los papás de Claudia y que no sabe de la existencia de otras relaciones amorosas en la vida de Carlos.

Yerly Vanessa Rodríguez Tovar (cuñada de la demandante). En su declaración señaló que supo del divorcio de la pareja pero que el mismo fue solo de papel en el año 2017, pues el mismo día que se firmó el divorcio, Carlos llegó a buscar a Claudia para pedirle perdón, y ellos se quedaron juntos, viviendo como pareja en la casa de los papás de la demandante; que incluso al día siguiente desayunaron todos incluyendo a la testigo porque vivían todos en la misma casa, pero que después la pareja se fue a vivir sola a una casa cerca a Postobón; que ahí vivieron hasta cuando tuvieron un altercado en 2018 de violencia intrafamiliar y por pena se fueron a vivir al barrio *Tierra Prometida*, pero ahí tuvieron problemas con una inundación, entonces se fueron para donde la hermana de Carlos a vivir; que en diciembre de 2017 y enero

de 2018 fueron todos con la familia de Claudia y Carlos a la Costa de paseo, y ellos se comportaban como una pareja normal; que al llegar de ese viaje supo que Claudia estaba embarazada pero que pierde al bebé por la enfermedad que ella tenía. Preciso que, en pandemia sí estuvieron unos días en la finca de los papás de Claudia pero que seguían viviendo donde Olga Rincón, ya para finales del 2020 visitó a la pareja, cuando vivían en el referido barrio, se dio cuenta que compartían el cuarto como en una relación amorosa normal. Acota que Claudia no estuvo presente cuando Carlos tuvo covid19 porque ella estaba aislada también por el mismo contagio.

Weimar Amado Sánchez (anterior compañero de trabajo de la demandante). Manifestó que conoce a la demandante desde octubre de 2020, cuando ingresó a trabajar a la empresa *Terpel*, que en algunas oportunidades fue a la casa de ella a llevarle cosas del trabajo a la casa y quien le recibía era Carlos, pero no recuerda en qué fecha exacta iba; que los veía juntos, él era quien la recogía en el trabajo, y que Carlos lo contrató como conductor para transportar al servicio del papá de Claudia que estaba enfermo y debía cargar una bala de oxígeno para llevarlos a Paipa; refiere que la última vez que vio a Carlos fue el 17 de junio de 2021, cuando estaban con el grupo de trabajo en San Gil, con ocasión de su cumpleaños y Carlos llegó ahí donde estaban con un trato normal de pareja hacia Claudia. Refiere aclarando que, en todo caso no supo desde cuándo inició la relación o cuándo terminó la misma.

A su turno, Eladio Buitrago Vargas, señaló que, que conoció a Carlos Eduardo, porque fue él quien tomó en arrendamiento un apartamento de su propiedad en Samacá, el contrato se hizo con Claudia y Carlos, el 05 de abril de 2019; que todo el negocio lo hizo con los dos. En torno a la forma del trato de ellos dijo que se tomaban de la mano y habían demostraciones de afecto entre la pareja, refirió que los veía que salían los dos del apartamento, que las veces que los vio estaban ambos; que los dos iban a pagarle los cánones de arrendamiento, aunque él no estaba pendiente de sus inquilinos de lo que hacían a diario, pero afirma que cuando los veía estaban como pareja.

Gladys Gómez Aranda (mamá de la demandante). Preciso que Carlos y Claudia le dijeron que se habían divorciado pero siguieron viviendo juntos, por lo que llegó a pensar que era de chiste que decían; que eso fue en junio de 2017 y que ese día en la noche llegó Carlos borracho a decirle, que habían hecho, que la amaba, que entró a la casa donde vivían ellos y se quedó con ella normal; que vivían todos en su casa con Yerly en este momento; que en diciembre de ese mismo año, viajaron todos en familia con Carlos a la Costa Atlántica y regresaron en enero de 2018 y que el viaje nunca se hizo por lástima de Carlos para con Claudia, ni otras cosas que hacía por ella; que siempre fue su amor. Anotó también que cuando llegaron de la Costa se dieron cuenta que Claudia estaba embarazada, pero perdió a su bebé días después; que, en julio de 2018, sí se presentó un escenario de violencia intrafamiliar,

pero que Carlos nunca fue así, por pena con los vecinos deciden mudarse. Preciso que las partes vivieron en la casa de Olga la hermana de Carlos, que las festividades de fin de año de 2018 la compartieron con Carlos y la familia de él, y que en el 2019 se fueron a Samacá por el trabajo que le salió a Claudia en el ARA; que solo duraron cinco meses en ese pueblo y regresaron a la casa de Olga en Barbosa; que en diciembre de 2019 le sale el trabajo en *Terpel* en Santana a Claudia; que por la pandemia estuvo la pareja a principios del 2020 en la finca de su propiedad y estuvieron como dos meses, pero después se fueron a vivir al barrio la tierra prometida, que fue donde Carlos muere y vivían allá juntos, que incluso Claudia no pudo sacar sus cosas porque la familia no se lo permitió; que cuando Carlos tenia covid19 ellos también tenían el mismo virus, por lo que estaban muy preocupados por la salud de su esposo, que Claudia no estaba con Carlos porque al principio no sabía si tenía covid19 por eso se aisló. Y que su esposo llamó a Carlos para decirle que fuera a la casa para cuidarlo y que, se enteró de la muerte de Carlos porque Claudia estaba muy afectada y que justo en ese momento ellos como familia pasaban un mal momento.

Diana Yineth Tobos Gómez (hermana de la demandante). Expresó que conoció a Carlos desde el 2011 cuando se lo presentó su hermana como su novio y que ellos estuvieron casados hasta los últimos días de vida de Carlos. Refirió que ellos viajaron en diciembre de 2017 a la Costa, y duraron 11 días; que la relación fue normal cuando estaban en el viaje,

que dormían los dos durante ese viaje. Agregó que en el 2017 vivieron Claudia y Carlos detrás de Postobón, que el último lugar donde vivieron fue en la casa del barrio *Tierra Prometida*. Refiere que, fue dos veces a visitar a su hermana allí pero no recuerda que fechas; y que después del divorcio Carlos, le pidió perdón, el mismo día por la noche llegó borracho; que en el 2019, Claudia vivió en Samacá con Carlos, lo cual supo porque Claudia le contó, y de ahí se fueron a vivir a donde Olga, en ese mismo año 2019, después de ahí se fueron a la casa del barrio *Tierra Prometida*. Supo que Carlos tenía covid19 porque Claudia le contó, que no fue al sepelio, porque también tenía el virus; que cuando se murió Carlos no llamó a la familia de él ni a nadie, que sabe que hubo un problema donde Carlos le pegó a Claudia, pero no recuerda cuándo fue, pero de ahí pasaron a *Tierra Prometida*, porque a Carlos le dio pena con los vecinos. Y que, no sabe si Carlos tuvo otras novias, no sabe nada de eso, y que sabe que él se contagió de covid19 en San Gil porque Claudia le comentó.

Veamos las versiones que aducen la inexistencia del vínculo marital, segundo grupo de testigos:

Martha Isabel Rincón Capacho (hermana de Carlos Eduardo Rincón). Refirió que era muy unida a su hermano y sabe que se divorciaron porque Claudia no estaba pendiente de Carlos y ella le fue infiel, que se separaron de cuerpos desde enero de 2017, y firmaron la escritura de divorcio el 01 de julio de 2017, fecha en la que Carlos mantenía una relación de

noviazgo con Angie Reyes, la cual perduró en el tiempo desde febrero de 2017 a octubre de 2017, para ese mismo año en diciembre, Carlos viaja con Claudia y la familia de ella a la Costa, porque la actora le pidió el favor aprovechando su enfermedad, situación con lo que lo manipulaba y Carlos accedía ello con el fin de ayudarla. Preciso que también supo del altercado de violencia porque Carlos se lo comentó y que ocurrió el 17 de diciembre de 2017, que en noviembre de 2018 Claudia estuvo en el cumpleaños de su mamá en San Gil, que no vivió Carlos en Samacá, que su hermano vivió en la casa de propiedad de Olga mientras estuvo en Barbosa y que en el 2020 mantuvieron una relación y por eso deciden tomar en arriendo el apartamento del barrio *Tierra Prometida*, por ende, en octubre de 2020 deciden con Claudia intentarlo nuevamente, pero ella se va del apartamento arrendado como unos 20 días después, pues tenía otra relación paralela, desde ahí definitivamente no tiene más contacto con Claudia. Indicó que un amigo en diciembre de 2020 buscó a Carlos en el lugar de trabajo de Claudia, pero que él mismo le dijo que desde octubre de ese año no había vuelto a salir con ella y en ese tiempo conoció a Laura Gutiérrez, a quien pretendió por esa época, pero como ella no quiso tener una relación con Carlos, decidió darse una oportunidad con Diana Hernández, quien fue la persona que estuvo con él, cuando muere. Agregó que está segura que después del 12 octubre de 2020 no existe llamada o conversación entre Carlos y Claudia. Y que el 17 de junio de 2021 Carlos estaba en Barbosa viendo el partido de Colombia y no en San Gil como lo refiere la parte actora.

Olga Yaneth Rincón Capacho (hermana de Carlos Eduardo Rincón). Manifestó que trabaja con Carlos en su profesión de contador público, que desde el 10 de enero de 2017 no convivía con Claudia, y el 01 de julio de 2017 se firmó la escritura de divorcio, que en febrero de ese año Carlos tuvo un noviazgo con Angie Reyes hasta octubre de 2017 y estuvo viviendo solo en la casa de su propiedad en Barbosa, en un cuarto porque subarrendaba las demás habitaciones; que en enero 2018 supo que se fueron de viaje con la familia de Claudia porque con ocasión de la enfermedad de ella, se aprovechaba de eso; que en 2019 Claudia busca a Carlos para que la fie en un contrato de arrendamiento en Samacá pero ellos no vivieron juntos en ese pueblo y él le hace el favor; que asistieron a eventos de amigos de Carlos porque ella era amiga de las esposas de los amigos de él. Señaló, que, en septiembre del 2020, Claudia, le pide a Carlos una oportunidad, y hasta el 30 de septiembre de 2020 vivió Carlos en su casa, después paso al apartamento de *Tierra Prometida*, y ahí Claudia vivió unos 15 días con él para octubre de 2020; que el 19 de junio de 2021 Carlos estaba en San Gil arreglando un apartamento y le manifiesta que está enfermo, de ahí es cuando su hija Laura se lo lleva a Barbosa porque se complica su diagnóstico. Anotó también que sus últimos días los pasó en el apartamento que arrendó en *Tierra Prometida* y quienes cuidaron de él fueron su novia Diana Hernández, Julián Rivera, Johana Celis y el señor que le ayudó con los domicilios. Señaló que Claudia asistía a eventos de la familia después de separarse de Carlos, sin ser invitada, pero por educación no se le dijo nada, también

pensando en la salud de Claudia, pues siempre dijo que era muy grave y que podía morir en cualquier momento.

Johana Elvira Celis Ovalle (amiga de Carlos Eduardo Rincón). Ella en su declaración precisó, que, conoce a Carlos desde el año 2001 en la universidad, que entre ellos existía mucha confianza, se contaban sus cosas personales, sabía que desde que se divorció de Claudia, él salió con muchas mujeres pero tuvo dos noviazgos: El primero con Angie Reyes y el otro, con Diana Hernández; que Carlos y Claudia no estuvieron juntos después de divorciarse; que nunca vio cosas de Claudia en el apartamento donde vivía Carlos en el apto del barrio *Tierra Prometida*, pero que si la cuidaba o la acompañaba hacer cosas, Carlos lo hizo porque así era él, pero de resto nada más. Incluso refiere que el causante le comentó que días antes de morir el papá de Claudia lo llamó a decirle que le diera un apartamento a la hija o que como iban arreglar, señaló incluso que Carlos, le dijo que quería dejar un testamento y su única heredera era su mamá; que el 17 de junio de 2021, Carlos estaba en Barbosa viendo el partido y el día anterior habían estado en un cumpleaños, donde todo al parecer fue donde se contagió. Acotó además que, desde el comienzo Claudia nunca le cayó bien.

María Fernanda Rincón Capacho (hermana de Carlos Eduardo Rincón). Afirmó que si bien es cierto Carlos y Claudia estuvieron casados, ellos se separaron en 2017 y para mitad de ese año se divorciaron legalmente; que desde ahí, él se fue a vivir solo en la casa de Olga su hermana, y mantenía una

relación con Angie de quien no recuerda el apellido; que desconoció los motivos para trasladarse al apartamento de *Tierra Prometida* y que su hermano nunca vivió con los papás de Claudia, al tiempo que la que vivió en Samacá fue ella, por un trabajo que le salió; que sabe que fue con Claudia y su familia a un paseo a la Costa, pero no recuerda la fecha. Refirió que los encargados del arriendo de apartamentos para turistas en San Gil era ella y su hermano exclusivamente, que supo del momento de violencia intrafamiliar porque Carlos se lo comentó para un diciembre, pero precisa que no recuerda el año; que Carlos no vivió tampoco en la finca de los padres de Claudia y que su hermano al morir era novio de Diana Hernández, a quien se la presentó como su pareja. Incluso fue ella quien lo contagia de *covid19*, quien a su vez es la persona que lo cuida en sus últimos días de vida, que el 17 de junio de 2021 él si estaba con los amigos en Barbosa, y que Claudia llegaba a eventos de la familia sin invitación pero por respeto no se le decía nada y como estaba enferma entonces por lastima aceptaban que ella estuviera presente.

Julián David Rivera Nova (amigo de Carlos Eduardo Rincón). En la declaración rendida al Juzgado de instancia indicó, que, Carlos le comentó que se iba a divorciar de Claudia porque le fue infiel y no tenían muy buena convivencia, que eso fue para el 2017; que no le consta que hayan vivido juntos después de separarse, pues Carlos vivió siempre donde su hermana Olga y de ahí paso para *la Tierra Prometida*, que para ese mismo año tuvo de novia a Angie Sánchez, estuvieron casi un año juntos, y salía con ellos dos. Preciso que, para octubre, pero

no recuerda el año trató de estar nuevamente con Claudia, pero que Carlos tuvo que irse a San Gil y cuando volvió ella se había llevado todo del apartamento; que también le comentó que hizo un viaje con la familia de la actora pero solo por estar pendiente de la enfermedad que ella tenía; que Carlos no vivió en Samacá, pero Claudia sí por un trabajo que le había salido; que para finales de abril, Carlos formaliza la relación con Diana Hernández, y fue ella quien lo contagia de *covid19*, que, entre él, Diana y otros amigos estuvieron cuidando a Carlos en sus últimos días de enfermedad y cuando se llamó a Claudia para contarle que Carlos se había muerto dijo que también tenía *covid19*, pero nadie de la familia de ella se acercó en ese momento. Colige que, entonces es imposible que Claudia diga que estuvo con él hasta el día de su muerte.

Luz Estella Becarías (amiga de Carlos Eduardo Rincón). Manifestó en su relato que, era amiga de Carlos y lo conoció desde el 2008. A Claudia la conoció por Carlos y supo que se casaron, luego se divorciaron en 2017, pero no precisa la fecha; que después de que se separaron no convivieron. Cuando Carlos se separa se va para donde la hermana Olga y cuando murió, vivió en un apartamento en *Tierra Prometida*. Indicó que después de separarse Carlos tuvo una novia que se llama Angie con la que duraron como ocho meses y que con ellos compartió en varias oportunidades; que mientras eso pasaba, Claudia, llamaba a Carlos, a decirle que estaba enferma y que antes de morir, él tuvo una relación con Diana Hernández, y ella fue la persona con la que estuvo el último día

de su vida y quien cuidó de su enfermedad. Refiere que, en el último apartamento donde vivió, en *Tierra Prometida*, Claudia estuvo como 15 días ahí y después en un viaje que él hizo a San Gil se fue y le sacó todo, le dejó solo una cama; que lo que sabe fue porque Carlos se lo contó, que él no vivió en la finca de los papás de Claudia. Supo también que Carlos era el fiador de la residencia en donde estuvo Claudia viviendo Samacá; que en el 2016 fue la última vez que se reunieron en donde Claudia estaba con Carlos siendo pareja, que, si supo lo del viaje a la costa, pero no sabe detalles y que, si pudo haber compartido muchos eventos juntos después de eso, no fueron como pareja, aunque Carlos no le negaba a nada a Claudia y después del divorcio siguen tratándose por la enfermedad de ella. Y que la declaración extra juicio del 30 de enero de 2019, la hizo para afiliarla al seguro y para hacer eso le pedían ese papel, por colaborarle con el seguro.

Laura Milena Gutiérrez López (amiga de Carlos Eduardo Rincón). Manifestó que conoció a Carlos en diciembre de 2020, y que desde entonces le manifestó que estaba divorciado; que los dos compartían mucho y también la pretendió pero su relación fue solo de amistad. A su vez, que sabía que tenía de novia a Diana Hernández; que él vivía en *Tierra Prometida*, solo, que ella nunca vio a Claudia en ese apartamento, pero sí supo que ella se llevó todas las cosas de la casa. Señaló también que, Carlos le dijo que desde que se divorciaron con Claudia no tenía relación de pareja, pero que en octubre de 2020 vivieron como 15 días para intentarlo de nuevo, pero que

Claudia le dijo que debían casarse; que ella estuvo en la casa de *Tierra Prometida* pero eso fue como si fueran personas independientes, salía temprano, llegaba tarde; que no se dieron las cosas, y luego se fue y se llevó todo cuando él se fue para San Gil.

Dulfay Arelis Peña Rincón (amiga de Carlos Eduardo Rincón). Preciso que, en agosto de 2017 Carlos era novio de Angie Reyes, de quien es muy amiga, y que esa relación terminó porque Claudia empezó a buscarlo, ella se alejó de él también mucho tiempo, y fue hasta enero de 2020 que se reencontró con Carlos; que se veían muy esporádicamente, que no sabe si Claudia y Carlos volvieron después de divorciarse pero que Carlos siempre vivió en la casa de su hermana Olga. Agregó que en abril de 2021 formalizó la relación con Diana Hernández, y que sabe eso porque compartían los tres.

Yensy Johana Sánchez Duarte (amiga de Carlos Eduardo Rincón). En su declaración expresó que conoció a Carlos desde el 2008 y que él en agosto de 2017, fue novio de su prima Angie Reyes, que conoce de la situación porque salían, hacían planes juntos y que en octubre de ese año Claudia empieza a tener actitudes ofensivas para con su prima y ella, por esa razón se termina esa relación, pero supo también que Carlos vivía solo en la casa de la hermana Olga y de ahí paso a la vivienda del barrio *Tierra Prometida*. Se acota que ella manifestó que no los volvió a ver juntos después de divorciarse; y que, no sabe si compartían eventos familiares y que con Claudia solo el saludo.

Laura Marcela Palomino Rincón (sobrina de Carlos Eduardo Rincón). En su versión jurada dijo que conoció a Claudia en el 2012 en Barbosa cuando estaba en el colegio y supo que sí se casaron, pero en el 2017 a mitad de año, se divorciaron y lo intentaron después pero que no pudieron; que Claudia buscaba al tío a decirle que estaba enferma y que para diciembre de 2017 vivía su tío en la casa de su mamá Olga en el primer piso, pero no sabe quién más vivía en esa casa para esa época aparte de una muchacha que trabajaba en una ferretería, que su tío estaba ahí viviendo solo. Denotó que después de la separación, su tío Carlos salía con muchas personas, pero que tuvo una relación con una muchacha que se llamaba Angie, pero no sabe cuánto duraron y que, al final tenía otra que se llamaba Diana; que su tío no vivió en Samacá, pero que fueron de paseo con su abuela y en ese pueblo allá estaba Claudia. De ese viaje no recordó la fecha, pero que en todo caso había sido antes del aislamiento; que sí hablaban entre su tío y Claudia, pero relación de pareja no había en ese momento entre ellos, que su tío Carlos arrendó un apartamento en Samacá porque Claudia necesitaba un fiador; que su tío le ayudaba a Claudia porque ella decía que estaba enferma, no por lástima, sino porque él era muy colaborador; que solo fue dos veces al apartamento en *Tierra Prometida*, donde él vivía, que fue a principios del 2021 y luego a recoger las cosas cuando lo llevó al hospital, pero que en ninguna de las dos veces encontró ropa de mujer; que sí sabían que hablaban pero que volvieran a tener una relación, no supo; recuerda que Claudia fue a la primera comunión de su hermana Sofía, Claudia fue sin ser invitada, y su tío estaba ahí, pero el trato

fue indiferente entre ellos; que el día de velitas del 2018, también llegó Claudia a compartir con ellos la noche, sin ser invitada y que en el cumpleaños de su abuela Mimí en 2019, tampoco fue invitada Claudia, pero ella estuvo allá, esa celebración se hizo en Barichara. Agregó también que sí supo del viaje a la Costa en diciembre de 2017 pero que su tío lo hizo porque ese viaje ya lo habían planeado. Finalmente expresó que su tío se contagió de *covid19*, por la novia Diana, porque habían estado reunido en un cumpleaños y que ella misma fue quien llevó a su tío enfermo a Barbosa, el 22 de junio en la noche.

Ahora, el tercer grupo de testigos ciertamente no pudieron precisar aspectos sustanciales de la existencia o no de la unión marital pretendida. Veamos la síntesis de lo que expusieron:

El testigo decretado de oficio, Jorge Humberto Quiroga Mosquera, manifestó que conoció a Carlos porque le arrendó un apartamento de su propiedad en el barrio *Tierra Prometida* de Barbosa, que eso fue para entre julio y octubre de 2020, que vio a Carlos dos veces, cuando fue a ver el apartamento y cuando se lo entregó; que ambas oportunidades estaba solo, aunque le manifestó que el fiador del contrato de arrendamiento era la señora con la que él compartía que trabajaba en Santana. Indicó que a Claudia la conoció después de la muerte de Carlos, porque ella lo citó para pedir el contrato de arrendamiento del apartamento, pero que antes nunca la había visto, que supo de la muerte de Carlos porque la familia se comunicó con él, y que fueron muy correctos con la entrega

del apartamento.

Diana Milena Hernández Vanegas (última pareja de Carlos Eduardo Rincón), manifestó en su relato que conoció al causante en el 2017, cuando era novio de Angie Reyes; que cuando eso tenía un restaurante y él iba con ella, precisó que fue por Angie que lo distinguió, y desde ahí se empezaron a tratar. Sin embargo, solo la empezó a pretender tiempo después y en abril decidieron darse una oportunidad y ser novios; que cuando se conocieron ella seguía con su esposo y Carlos estaba con Angie de novios. Denotó que se empezaron hablar más frecuente en diciembre del 2020, que tienen una amiga en común que es Dulfay, y desde ahí empezaron hablar, él la invitaba a comer, en abril de 2021 formalizaron su noviazgo; que Carlos vivía en *Tierra Prometida*, en ese diciembre de 2020, supo que estaba casado pero que se divorció, y que no sabía que Claudia fuera la codeudora del arriendo de ese apartamento, pero que allí no había ropa de mujer, era un apto de soltero. También refirió que en el tiempo que estuvieron juntos, Carlos no se comunicaba por llamadas o mensajes con Claudia; que el 17 de junio de 2021 Carlos estaba en Barbosa, no en San Gil como dice Claudia y él viajó a ese municipio el 18 de junio de 2021 y que se contagian por una reunión de un cumpleaños; que el domingo 27 de junio estuvieron juntos, a eso de las 5 p.m. se recostó y después se agravó porque no podía respirar; ese día él llegó muerto al hospital. Y que en sus últimos días Claudia no llamó para saber de él, de hecho, nadie llamó, que él hubiera podido quedado ahí muerto y nadie sabría y que mientras estuvieron juntos,

Claudia nunca llegó a donde estaban compartiendo.

Grace Beltrán Garavito (arrendataria habitación del inmueble de propiedad de Olga Rincón). En su declaración indicó que, la relación que tuvo con Carlos fue cordial nada más, no compartían salidas, que lo conoció en 2011 con ocasión del trabajo que este llevaba de contabilidad a la ferretería donde trabaja; que sabe que Claudia fue la esposa de Carlos porque Carlos se lo dijo, no le consta si se casaron o se divorciaron. Y que en el año 2017 vivía en la casa donde Olga la hermana de Carlos, tenía arrendada una habitación, no recuerda en qué fecha, pero ese año vivió, compartía el apto con Carlos y Félix, vivían ahí los tres; que nunca vio a Carlos entrar con alguien a la habitación, no le consta si fue todo el año pero el tiempo que vivió ahí Carlos también vivía ahí, que ella vivió hasta el 2018 y en ese año se fue al primer piso de ese mismo apartamento, y para agosto de 2018 se fue de ahí, que en el primer piso vivía en otro cuarto, con José miguel en otro cuarto y Carlos en el otro, y que el demandado pues tenía su cuarto donde él vivía solo. Preciso que, solo eran compañeros de vivienda y de trabajo, era una relación cordial, nada más. No le consta ningún viaje de Carlos, que nunca le presentó a nadie como su pareja y lo que pudo ver, fue que siempre estuvo solo.

De las declaraciones de Kelly Yesenia Rangel Vásquez y Cesar Julián Nova García (amigo de infancia de Carlos y esposa). Refirió que recuerda por su matrimonio que se realizó el 05 de mayo de 2018 se efectuó un festejo en Bucaramanga

al cual invitaron y asistieron Carlos con su esposa. No obstante, señalan que no conocían que estuvieran divorciados o qué relación sostenían, solo los invitaron.

La reseña anterior como se dijo deja ver claramente que un grupo de testigo, el primero, aludió aspectos fácticos claramente indicativos de la existencia del vínculo marital, mientras el segundo mostró una versión opuesta, pero aun aceptando buena parte de ellos algunos hechos que había expresado los primeros, aunque dándole alcance distinto. Y como se dijo, el tercero, que no aportó mayores elementos en torno al debate probatorio. En este escenario, es menester que la Sala explique el por qué le da mayor credibilidad a las versiones dadas por quienes aludieron a la existencia de la unión marital y el por qué, no se aceptan las versiones de los testigos que de cualquier manera tendieron a negar o incluso a ignorar la existencia del vínculo marital.

La jurisprudencia, en Sentencia SC3404-20129 del 23 de agosto de 2018, la Honorable Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado subreglas jurisprudenciales de ponderación testimonial de la siguiente manera:

“...la prevalencia que el Tribunal le dio a las pruebas que denominó de “carga”, está amparada por la discreta autonomía que tenía de escrutar los elementos de juicio disponibles en el proceso, pues la antagónica posición de los dos grupos de pruebas que avizoró en su interior, lo obligaba a optar por lo que uno de ellos contemplaba, sin que la selección que ante tal circunstancia efectuó,

hubiese comportado la comisión de un error de juicio, con causa en la apreciación material y/o jurídica de las pruebas. Al respecto, debe memorarse que “cuando se está frente a dos grupos de pruebas, el juzgador de instancia no incurre en error evidente de hecho al dar prevalencia y apoyar su decisión en uno de ellos con desestimación del restante, pues en tal caso su decisión no estaría alejada de la realidad del proceso” (CSJ, SC del 18 septiembre de 1998, Rad. n.º 5058; se subraya). Y que, como lo resolvió la Sala en un asunto apuntado también al reconocimiento de una unión marital de hecho, “si en el proceso, como el propio recurrente lo advirtió, existen dos grupos de pruebas, uno que avala la posición que asumió el ad quem, esto es, que las relaciones amorosas que vincularon a (...) con la actora y con la señora (...), supusieron la cohabitación de los miembros de cada una de las parejas así formadas, y otro que se contrapone a esa conclusión, en la medida en que desvirtuó que aquél y la última hubiesen llevado su relación hasta la convivencia, no es admisible que el Tribunal, al optar por uno de ellos, hubiese cometido el error de derecho allí denunciado, toda vez que, en criterio de esta Corporación, “[l]a selección de un grupo de pruebas respecto de otro, tampoco constituye per se un error de derecho por ausencia de apreciación conjunta’, en la medida que tal ‘escogencia es, en línea de principio, fruto de la apreciación, análisis y confrontación integral de los elementos probatorios, lo cual excluye la conculcación del artículo 187 del Código de Procedimiento Civil (Cas. Civ., sentencia de 2 de diciembre de 2011, expediente No. 25899-3103-001-2005-00050-01)” (CSJ, SC del 19 de diciembre de 2012, Rad. n.º 2008-00444-01”.

Para la Sala el primer grupo, conformado por Mónica Lisbeth Moncada Mayorga, Lady Rocío Pineda Castillo, Yerly Vanessa Rodríguez Tovar, Gladys Gómez Aranda Weimar Amado Sánchez, Eladio Buitrago Vargas y Diana Yineth Tobos Gómez, ofrecen la credibilidad suficiente, sustancialmente porque sus versiones en buena parte están siendo

corroboradas por las propias manifestaciones que hiciera en vida el señor Carlos Eduardo Rincón Capacho, así como con diversos documentos fotográficos e incluso con las manifestaciones de los testigos que negaron la existencia del vínculo marital, en torno a hechos significativos de la vida de Claudia Marcela y Carlos Eduardo.

En efecto, como se dijo el causante Carlos Eduardo, en vida sí reconoció la existencia de la relación marital y a pesar de que la testigo Luz Estella Becaria, una de la citadas por la parte demandada, adujera que la declaración extraprocesal del Carlos Eduardo, solo tuvo con fin el que Claudia Marcela pudiera ser incluida en la seguridad social, ello para la Sala solo quedó en el plano de una afirmación de la testigo sin ningún otro fundamento probatorio de respaldo. Por lo mismo, sin sustento probatorio consistente para aceptarla.

Ahora, la Sala denota que varios de los testigos que adujeron la inexistencia de la unión marital, aceptaron ciertos acontecimientos de familia, así como exclusivos de Claudia Marcela y Carlos Eduardo, que también fueron referidos por los demás declarantes que sí dieron cuenta la existencia de la unión marital. Y aunque le dieron otro sentido o alcance, lo cierto es que se acepta que ocurrieron y por lo mismo, fortalece o corrobora las versiones de ese primer grupo de testigos. Estos aspectos tuvieron que ver sustancialmente con lo siguiente:

En principio lo del viaje a la Costa Atlántica hacia finales del 2017 o comienzos del 2018, lo referencian declarantes como Lady Rocío Pineda Cast illo, Yerly Vanessa Rodríguez Tovar, Gladys Gómez, entre otros, así como la propia heredera aquí opositora la señora Emérita Capacho de Rincón. Al respecto también obran diversas fotografías del grupo familiar.

Existe también alusión a la existencia del embarazo que tuvo la señora Claudia Marcela, el cual se determina con prueba clínica en tiempo cercano al referido viaje a la Costa. Ello además de haber sido aceptado por la señora Emérita, se corroboró con los documentos clínicos y médicos que fueron allegados al expediente. En particular dos: Uno, el resultado de la prueba de embarazo del 22 de enero de 2018 (pdf 0.8 fl. 48) y el otro, el que alude los resultados de dos ecografías obstétricas del 24 de enero de 2018 y del 29 de enero de 2018 (pdf 0.8 fl. 49 y 51), correspondientemente, en donde se evidencia el estado de gravidez de la actora con el tiempo de gestación respectivo (aprox. 6 semanas).

Ahora, otro aspecto que fue objeto de interpretación o visión distinta de los testigos aludió a la convivencia o residencia de la señora Claudia Marcela en el municipio de Samacá. Sin embargo, para la Sala el testimonio del señor Eladio Buitrago Vargas, quien fue el arrendador en esa municipalidad reviste especial credibilidad porque es una persona sin vinculación con las partes y de dicho lugar, quien claramente informó que ella y el señor Carlos Eduardo se trataban como una pareja.

Por consiguiente, aunque los testigos de la parte demandada no aceptaron que para entonces y en ese lugar la pareja hubiese tenido convivencia, ello no puede aceptarse como cierto habida cuenta las claras y opuestas manifestaciones del testigo.

Incluso, Laura Marcela Palomino Rincón, testigo citada por la demandada, informó que había estado de visita en ese municipio con su abuela. Y por ello se cuestiona la Sala: ¿Si no existía tal relación cuál podrían las razones de la visita que le hacían a Claudia Marcela, de parientes tan cercanos a Carlos Eduardo? Y por ello se torna lógico colegir la veracidad de quienes informaron que para entonces seguía la relación marital.

Otro aspecto fáctico de interpretación disímil aludió a la concurrencia de la señora Claudia Marcela a eventos o celebraciones especiales. Según lo reseñado, varios de los testigos que negaron la existencia del trato marital de la pareja aceptaron que ella concurría a tal clase de eventos de familia por cuenta propia y sin que nadie la invitara y mucho menos porque existiera una relación marital. Sin embargo, claro es para esta Sala que esta versión que principio podría tener alguna lógica o correspondencia con la verdad, pero dentro del proceso existen otros elementos probatorios concluyentes de ello no fue así. Vale decir, los que en forma clara dan cuenta de que sí se mantenía la relación marital de hecho y que la presencia de la Claudia Marcela y Carlos Eduardo en el mismo

tipo de eventos, derivaba de su vínculo marital. Estos aluden a la propia declaración extraprocesal y además, pruebas documentales tales como las pruebas que dan cuenta del embarazo, así como también mensajes personales entre ellos que dan cuenta de que sí existía una relación amorosa. Igualmente las mismas fotografías que corresponden a momentos distintos y de estas no se evidencian claras manifestaciones amorosas o de afecto, sí dejan ver que Claudia Marcela y Carlos Eduardo, en todo caso sí estaban compartiendo diversos eventos y en oportunidades distintas, lo cual también es indicativo o indiciario de la existencia de la relación marital.

Ahora, la parte demandada alude a reparos de apreciación probatoria respecto de la prueba documental. Como fuera denotado, se fustigó el fallo apelado porque se tomó en consideración algunas fotografías de reuniones sociales para determinar los extremos de la supuesta unión marital de hecho, pero que si hubiese hecho una valoración individual y en conjunto de las fotografías anexas por la demandante, hubiera encontrado con facilidad que no había una relación de amor, con proyectos presentes y futuros de vida, sino una simple amistad entre las partes, como muchas parejas que se divorcian pero continúan siendo amigos y comparten algunos eventos.

Para la Sala así se aceptara el argumento que sustenta el reparo a lo considerado en la primera instancia, no es

suficiente para desvirtuar la conclusión a la que se ha arribado, toda vez que, si bien un análisis de las imágenes de las fotografías podrían ser indicativas de la ausencia de trato amoroso, lo cierto es que en todo caso es un instante de la vida lo que representa una impresión gráfica de tal naturaleza. Y más que eso, sería explicar el por qué estaban juntos para la fotografía. Es decir, cómo pasean juntos en familia por las playas de la costa norte de Colombia, si ya no existe ninguna relación entre ellos? Es lógico inferir que, si no existe relación de pareja se pueda compartir de la manera que evidencian las fotografías? La respuesta para la Sala es negativa, porque los demás medios probatorios conducen a explicar el por qué se estaba allí en los lugares en donde fueron tomadas las respectivas instantáneas.

Entonces las fotografías en ciertas condiciones y lugares, así como fechas son indicativas o pruebas indiciarias que claramente respaldan la tesis que ha expuesto la Sala de la existencia de la unión marital.

Para esta Sala, es claro que la relación que mantuvieron las partes en litigio, estuvo caracterizada por el ánimo de convivencia y permanencia, desarrollado en un ambiente de socorro y apoyo mutuo, situación que es fácil de apreciar, pues el demandado atendía los diferentes llamados que le hacía la demandante sin importar la circunstancia, viajaban juntos, le servía de fiador a la actora, asistían a eventos sociales y familiares juntos, e incluso, las hermanas de Carlos Eduardo refieren que ellos sí estuvieron intentando rehacer su relación.

Entonces, si no existiera la intención o voluntad de conformar una unión marital de hecho, el demandado estaría dispuesto a atender cada llamado de ayuda que hacía la demandante, aceptaría sin reclamo la presencia de la demandante en eventos de familia del demandado, o asistiría el demandado a eventos sociales de Claudia como su cumpleaños, máxime, cuando es el mismo demandado quien en vida, reconoce y acepta que compartían lecho, techo y mesa de manera permanente e ininterrumpida. Es claro que la intención del comportamiento del demandado no fue finiquitar de manera radical el vínculo afectivo y marital con la demandante y por ello cohonestó dichos comportamientos.

Lo anteriormente expuesto deja ver que sí estaban estructurados los fundamentos probatorios para colegir la existencia de la unión marital y que además ésta se prolongó más allá del momento de la declaración extraproceso que rindiera la pareja en enero de 2019. Por consiguiente, la apelación de la parte demandada ciertamente no puede salir avante, incluso con el pedimento subsidiario que impetró.

Veamos ahora lo concerniente con el momento o extremo temporal de inicio de la relación marital, aspecto este que es el que concierne con la apelación de la parte actora, la que alude que el vínculo se suscitó incluso sin solución de continuidad con el divorcio de la pareja, que como fue denotado, acaeció el 1o de julio de 2017. Al respecto se reparó en que el juzgado erró al valorar los diversos medios probatorios acopiados al

informativo. En particular se duele de el por qué escindir el dicho de los testigos Leydi Rocío Pineda, Gladys Gómez, Yerly Vanessa, Mónica Lizbeth, Claudia Marcela Gómez, Kelly Rangel y su esposo, el señor Cesar Julián Nova García. Al respecto además cita apartes de sus declaraciones con las que se pretende demostrar el reparo expuesto. Igualmente se alude a la fotografía *“i-2 compartiendo la pareja el 31-oct-2017 Foto demarcada y determinada en el expediente y que no fuera desvirtuada por la defensa ni por el Señor Juez.”* Y se arguyó también que *“adquirieron los dos carros y les entregaron el apto en San Gil. Placas determinadas con exactitud por la hermana de la demandante”*.

El Juzgado al decidir lo concerniente al extremo inicial argumentó sustancialmente lo siguiente:

(Pdf94 Min 40:50:00) “En principio la demandante se contradice en su interrogatorio, cuando respecto a la época de inicio de la convivencia señalando que fue en la noche del mismo día en la que se divorciaron, el 1 de julio de 2017 cuando Carlos Eduardo en presunto estado de embriaguez llegó a casa de sus padres donde se hospedaba a pedir perdón y a solicitarle que retomaran sus planes en pareja. Sin embargo, en la demanda se señala que fue a inicios del mes de agosto de 2017 cuando decidieron retomar la relación. Situación que fue aclarada dentro del interrogatorio por la misma demandante.

No obstante, las declaraciones de los amigos y familiares de Carlos Eduardo y la misma Angie Zulay Reyes resaltan que mantenía una relación sentimental con esta última que duró desde febrero al 25 de octubre de 2017, siendo el motivo de la terminación los problemas generados con Claudia Marcela que pararon en una caución mutua. Se

desprende de ello que a pesar de que el fallecido se encontraba casado aun, tenía otra pareja sentimental la cual era para su grupo más cercano muy conocida. Situación que continuó hasta meses después de su divorcio.

De otra parte, de las fotografías aportadas por las partes que datan de agosto a noviembre de 2017 no evidencian la presunta relación de Carlos Eduardo y Claudia Marcela, pues no delatan momentos amorosos, cariñosos ni de vivencias de la pareja con la familia de cada uno de ellos. Solo existen dos fotografías referenciadas para el tiempo de fiestas de disfraces, Halloween en noviembre de 2017, sin embargo, no refleja ese acercamiento amoroso que se predica de las parejas. De otra parte, otras fotografías aportadas por la parte demandada apuntan a eventos sociales de Claudia Marcela y Carlos Eduardo, pero cada por su lado con su grupo de amigos, referente desde el mes de agosto, hacia noviembre de 2017. (...)”

Por su parte la señora, Claudia Marcela, en el interrogatorio que absolviera y al ser cuestionada para que aclarara la fecha en que surge la relación, con posterioridad a la firma de escritura de cesación de efectos civiles, dijo se dio en definitiva para el mes de agosto de 2017. Ello luego de que el juzgador de la primera instancia le insistiera en torno al momento preciso de inicio de la relación marital alude a que el trato marital, como pareja y en convivencia hacia el 1º de agosto. En tal sentido, entonces mal podría aceptarse que la unión marital se inició una vez se suscitó el divorcio el 1º de julio de 2017, toda vez que es la misma demanda la que así lo indica y la parte demandante en su interrogatorio en últimos lo acepta así.

De otra parte, si luego del divorcio se suscitó la relación sentimental del causante, Carlos Eduardo con *Angie Zulay*

Reyes, que se denotó por el juzgador de la primera instancia que ya se presentaba para el final del vínculo matrimonial y se prolongó por un tiempo más, lo cual impedía colegir que la unión marital con Claudia Marcela se diera incluso desde agosto de 2017 como lo afirmó en su demanda ella, el proceso a través de la prueba testimonial informa, en síntesis, lo siguiente:

Angie Zulay Reyes Duarte: Que conoció a Carlos Eduardo en Barbosa cuando estaba de vacaciones en ese pueblo y empezaron a salir, que él iba a Bogotá a visitarla; que cuando se quedó en Barbosa con Carlos, Claudia se enteró de que estaban juntos y empezó a llamarlo y a decirle que estaba muy enferma. Preciso que, en donde se encontraba la testigo Claudia llegaba a burlarse de ella. Señaló que Claudia creó un perfil falso de Facebook donde le comentaba las fotos y por eso decidió terminar con Carlos, aunado a que, en enero de 2018 se iba para USA, entonces prefirió mejor dejar las cosas así. Agregó también que, Claudia le puso una demanda, porque supuestamente la estaba ultrajando y le había roto los vidrios del carro, pero eso quedó en una caución de ambas partes. Igualmente expuso que, en febrero de 2017 iniciaron la relación que tuvo con el causante y el 25 de octubre de 2017 terminaron, lo recuerda porque si le dolió mucho; que sabe que el 01 de julio se divorció porque Carlos la llamó a decirle que fuera a comer ensalada de frutas a la “*Campiña*”, y que la relación con Claudia había quedado en buenos términos después del divorcio. Manifestó que él vivía donde su hermana Olga para ese entonces y que ella se quedaba a dormir ahí,

mientras estuvo en Barbosa, pero sus cosas y su hijo estaban donde sus papás, ella solo iba a quedarse a dormir con Carlos.

En el mismo sentido, los testigos Lady Rocío Pineda Castillo, refirió que, solo conoció a Angie Reyes porque ella estaba en una fiesta con Carlos y por esa situación tuvieron un problema con Claudia Marcela, que le interpusieron una demanda y luego de eso no supo nada más. Al tiempo, Yerli Vanessa Rodríguez Tovar, dijo que, lo único que sabe de Angie es que tuvo problemas con Marcela, porque estaba interesada en Carlos, y que la demandaron.

Marta Isabel Rincón Camacho: Refiere que es imposible que Claudia y Carlos iniciaran una relación nuevamente, porque entre febrero y octubre de 2017 él sostenía una relación con Angie Reyes. En sentido similar Olga Yaneth Rincón Capacho, expuso que Angie fue novia de Carlos hasta octubre de 2017; que ella se quedaba en el apartamento con él y que durante ese tiempo Claudia no estuvo en ese lugar. A su turno, Johana Elvira Celis Ovalle, precisó que Carlos salió con Angie, que iban a comer, a bares y demás. En igual sentido María Fernanda Rincón Capacho expresó que Angie fue la novia de Carlos cuando él terminó con Claudia. Y por su parte, Julián David Rivera Nova, dijo que Carlos en Febrero de 2017 conoció a Angie y estuvieron como 8 meses juntos. Laura Milena Gutiérrez López, manifestó que, se conocieron en febrero de 2017 y duraron entre 7 u 8 meses.

Luz Estella Becaria: aseguró que después de separarse Carlos tiene una novia que se llama Angie, que fue novio de ella como desde febrero y duraron 8 meses aproximadamente. Por su parte, Yensy Johana Sánchez Duarte (prima de Angie), dijo que en agosto de 2017 Carlos era novio de Angie; que en Barbosa todos sabían de esa relación; y que terminaron porque Claudia empezó a molestarla.

Ahora, Diana Milena Hernández Vanegas dijo que conoció al demandado en 2017, cuando era novio de Angie Reyes, que cuando eso tenía un restaurante y él iba con ella y lo distinguió por ella, y que fue desde ahí que se empezaron a tratar, que la empezó a pretender y en abril decidieron darse una oportunidad y ser novios. Señaló que, cuando se conocieron ella seguía con su esposo y Carlos estaba con Angie de novios. Y finalmente, Laura Marcela Palomino Rincón, quien es sobrina del causante, expresó que después de la separación salía con muchas personas, pero que tuvo una relación con una muchacha que se llamaba Angie, que no sabe cuánto duraron, pero al final tenía otra que se llamaba Diana, precisó que, Angie publicaba fotos con su tío en Facebook, cuando eran pareja.

Ahora, ciertamente como lo expuso el profesional que defiende los intereses de la parte actora, existe un registro fotográfico del 31 de octubre de 2017, en que se ven las imágenes de Carlos Eduardo y Claudia Marcela, compartiendo con otras personas, documento representativo que no ha sido

cuestionado, pero sin hacer evidente relaciones afectivas o amorosas, también lo es que los testigos aludidos, en un importante número, concuerdan en que, incluso hasta octubre del 2017 Carlos Eduardo mantenía una relación afectuosa con Angie Zulay Reyes Duarte, la que también fue reconocida por ella misma, lo cual permite colegir que la inferencia que hiciera el juzgador de la primera instancia de que realmente la relación marital iniciara hacia finales del 2017, no puede considerarse errada. Ello es así porque la amplia prueba testifical no es coincidente en un momento preciso de inicio de tal vínculo y también el buen número de testigos citados indica que Carlos Eduardo sí mantenía una relación amorosa con la referida Angie Zulay, siendo ilógico que mantuviese relación marital con Claudia Marcela.

Ahora, si bien la parte actora reclama el por qué no se le dio credibilidad a los testigos referidos, esto es Leydi Rocío Pineda, Gladys Gómez, Yerly Vanessa, Mónica Lizbeth, Claudia Marcela Gómez, Kelly Rangel y su esposo, el señor Cesar Julián Nova García, quienes indicaron aspectos relativos a la continuidad de la vida marital de Carlos Eduardo y Claudia Marcela, aún después del divorcio, para acceder a que se declara que existió la unión marital desde mediados de 2017, ello no resulta suficiente para acceder a tal pedimento porque ciertamente se deja de lado que el juzgado infirió la relación afectuosa o amorosa del causante con la citada Angie Zulay y ello no fue cuestionado por la parte recurrente, por lo cual ha de inferir la Sala que lo acepta. Si ello es así no resultaría compatible con la comunidad de vida singular que

exige la declaración de la unión marital de hecho y que pregona la demandante para el mismo tiempo.

Lo anterior permite concluir que no puede inferirse el suficiente convencimiento de que la unión marital de Claudia Marcela y Carlos Eduardo se mantuvo sin solución de continuidad luego de su divorcio y que la fecha dada como inicio de tal vínculo en la primera instancia no resultó errada y que dimana de una deducción lógica y razonable de todo el acervo probatorio acopiado. Por ende, tampoco la apelación de la parte actora resulta procedente y por ello deberá confirmarse el fallo de primera instancia en lo que hace alusión a la fecha de inicio del vínculo marital. Así se dispondrá en la parte resolutive de éste proveído.

Finalmente, como quiera que ninguna de las apelaciones de las partes en litis salió avante, no habrá lugar a condenar en costas procesales.

Decisión

En virtud de lo anterior, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL, EN SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**, *“administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley”*,

RESUELVE

Primero: CONFIRMAR ÍNTEGRAMENTE la sentencia proferida por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Vélez, el treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: SIN COSTAS PROCESALES en esta instancia.

NOTIFÍQUESE, CÓPIESE Y DEVUÉLVASE

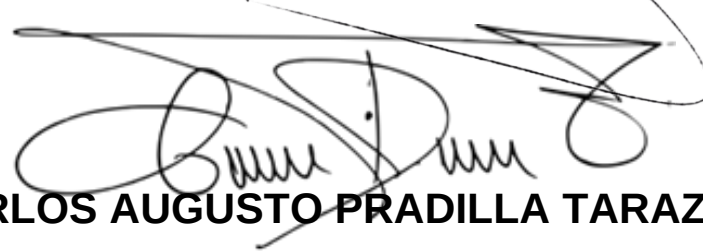
Los Magistrados,



JAVIER GONZÁLEZ SERRANO



CARLOS SUAREZ VILLAMIZAR



CARLOS AUGUSTO PRADILLA TARAZONA